



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 44 Ordinaria de 9 de diciembre de 1996

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 494 de 1996

Resolución No. 495 de 1996

Resolución No. 496 de 1996

Resolución No. 520 de 1996

Resolución No. 521 de 1996

Resolución No. 522 de 1996

Resolución No. 523 de 1996

Resolución No. 524 de 1996

Resolución No. 555 de 1996

Resolución No. 556 de 1996

Resolución No. 557 de 1996

Ministerio de la Industria Pesquera

Resolución No. 519/96

Resolución No. 521/96

Ministerio de la Industria Sideromecánica

Resolución No. 201/96

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 9 DE DICIEMBRE DE 1996 AÑO XCIV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 516 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 44 — Precio \$ 0.10

Página 693

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No 494 de 1996

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

FOR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía venezolana MANNESMANN VENEZOLANA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelve:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía venezolana MANNESMANN VENEZOLANA, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía MANNESMANN VENEZOLANA, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Equipos y plantas industriales para la industria petroquímica, siderúrgica, química, eléctrica, metalmeccánica, alimenticia y cementera.
- Productos para los sectores hidráulicos, electrónica y electrónica:
- a) Equipos hidráulicos y neumáticos, referidos a bom-

bas, válvulas hidráulicas y neumáticas, tuberías de acero, motores de pistón y engranaje, transmisiones hidrostáticas, filtros, conectores hidráulicos y neumáticos, reductores mecánicos, acoplamientos, cojinetes y rodamientos, cadenas dentadas y sistemas de control electroneumático, accionamiento eléctrico, reguladores analógicos y digitales para la automatización de la producción.

b) Equipos de electrónica y electrónica, referidos a equipos de medición de temperatura, convertidores para temperatura, presión, caudal y nivel, convertidores de señales electroneumática, analizadores, cromatógrafos, espectómetros. Sistema de mando de procesos técnicos y centrales eléctricas, sistema de mando de optimización y producción, mando y control de quemadores, turbinas, reguladores, registradores e indicadores.

—Equipos de medición y automatización referidos a sistemas de medidas de volúmenes de gases, aparatos portátiles de medición y comprobación y equipos para la automatización de los procesos productivos.

—Máquinas de moldeo por inyección.

—Compresores, centrífugas, filtros y secadores.

—Accesorios, componentes y repuestos para los equipos y plantas industriales antes relacionados.

Asimismo, cooperación y asistencia técnica de los productos fabricados y comercializados por este Grupo.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado, a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabreras Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 495 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado

en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña CORFORACION LOGISTICA DEL CARIBE, S.A.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelve:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña CORFORACION LOGISTICA DEL CARIBE, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía CORFORACION LOGISTICA DEL CARIBE, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- fertilizantes,
- productos químicos,
- medicamentos,
- textiles,
- alimentos,
- material eléctrico,
- productos siderúrgicos,
- artículos de ferretería,
- pinturas,
- vehículos,
- tractores y sus partes y piezas,
- equipos y maquinarias para la agricultura, sus partes y piezas.

Asimismo se autoriza a la Sucursal a promover la exportación de productos cubanos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Ex-

trajeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCIÓN No. 496 de 1996

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nn. 2021, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

FOR CUANTO: El Decreto No. 208, de 10 de abril de 1986, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 18 del precitado Decreto No. 208, de 10 de abril de 1986, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española DEHISPA, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española DEHISPA, S.L. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía DEHISPA, S.L. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Bombas de todo tipo para agua y fluidos viscosos.
 - Bombas y trituradores de sólidos para aguas residuales. Rejillas mecánicas. Plantas compactas.
 - Plantas potabilizadoras, desalinizadoras y tratamiento de residuales. Tratamiento de agua ultrapura. Reactivos para el tratamiento de agua.
 - Compresores de aire portátiles y estacionarios.
 - Filtros, secadores frigoríficos, equipos para el tratamiento y purificación del aire, gases y otros líquidos.
 - Destiladores, cuartos estériles (salas blancas).
 - Generadores de energía y miniturbinas.
 - Equipos de soldadura, secadores, quemadores y calefactores.
 - Componentes para automatización, medición y control de sistemas.
 - Softwares para instrumentación y control.
 - Perforadoras para la captación de agua e investigaciones.
 - Perforadoras para la minería subterránea y superficial.
 - Perforadoras especiales. Perforación ligera. Fungibles y accesorios de perforación.
 - Pulas cargadoras de perfil estrecho para extracción minera.
 - Vehículos todo terreno para aplicaciones especiales. Excavadoras y miniexcavadoras.
 - Ventilación de túneles, equipos para la depuración industrial de gases y captación de polvo.
 - Martillos neumáticos e hidráulicos. Picas, palas, berreras.
 - Herramientas de mano y eléctrica. Elementos de ferretería industrial.
 - Repuestos para todos los equipos mencionados. Asimismo promover la venta de los productos cubanos siguientes:
 - Equipos médicos y de laboratorio.
 - Reactivos y componentes.
 - Materiales y productos farmacéuticos.
- TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:
- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
 - Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
 - Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.
- CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Re-

gistro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vicecónsulados y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBASE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 520 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía brasileña FÁBRICA DE MAQUINAS COEMPAR, Ltda.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelve:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía brasileña FÁBRICA DE MAQUINAS COEMPAR, Ltda. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía FÁBRICA DE MAQUINAS COEMPAR, Ltda. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- máquinas agrícolas;
- motores diesel, gasolina y eléctricos;
- piezas componentes para máquinas agrícolas;
- máquinas y materiales para productos de higiene personal;
- máquinas para procesamiento de alimentos;
- máquinas para procesamiento de aves y huevos;
- herramientas mecánicas;
- máquinas para la industria de vidrios huecos y vidrios planos;
- máquinas para procesar frutas, legumbres y flores;
- equipamiento para movimientos de carga;
- equipamiento para la industria azucarera.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista, en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

ÚNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vicecónsulados y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente

Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en la República Federativa del Brasil, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 521 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña MIRACLE TRADING INC.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña MIRACLE TRADING INC. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía MIRACLE TRADING INC. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- refrescos y cervezas;
- bebidas y licores;
- alimentos;
- efectos electrodomésticos;
- artículos de ferretería en general;
- pinturas;

- detergentes y jabones;
- cosmética en general;
- artículos de limpieza;
- perfumería;
- confecciones y calzados.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promoviente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vicecónsules y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado: a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 522 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministerio del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto, No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía mexicana PINTURAS DOAL, S.A. de C.V.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía mexicana PINTURAS DOAL, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía PINTURAS DOAL, S.A. de C.V. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- pintura vinílica (pinturas y sellado vinílico);
- esmaltes (secado rápido, alquídico, martillado y otros);
- primarios anticorrosivos (primarios de cromato de litio, de mina aluminio, anticorrosivo, multiprimario);
- munchas (a la gasolina, de piroxilina, tintas al alcohol);
- sciudos y lacas (sellados de alta y baja viscosidad, lacas de nitrocelulosa, lacas industriales);
- barnices (alquídico, secado rápido);
- disolventes y adelgazadores;
- pintura automotriz (parte, fondo, resanador esmalte);
- otras pinturas y esmaltes, barnices y afines.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extran-

jas queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en los Estados Unidos Mexicanos, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUDALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Reiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 523 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

FOR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministerio del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

FOR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado

Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía italiana FTC, S.R.L.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelve:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía italiana FTC, S.R.L. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía FTC, S.R.L. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:
 —maquinarias y equipos para la industria alimenticia, así como las partes y piezas de los mismos;
 —envases y materias primas industriales vinculadas con la Rama alimenticia;
 —equipos y maquinarias para la construcción e industria de materiales de construcción, sus partes y piezas;
 —equipos y maquinarias para la agricultura.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
 —Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparen las operaciones de comercio exterior;
 —Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vicecónsules y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas,

al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 524 de 1996

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministerio del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española COMERCIAL J. JAIME, S.A.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelve:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española COMERCIAL J. JAIME, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía COMERCIAL J. JAIME, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—confecciones terminadas;
 —peletería en general;
 —mantelería;
 —perfumería;
 —bisutería;
 —cerámicas;
 —artículos de playa;
 —productos alimenticios en conserva;

- bebidas alcohólicas y no alcohólicas;
- cigarrillos;
- pinturas;
- efectos electrodomésticos;
- productos farmacéuticos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vicecónsules y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CURAISE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCIÓN No. 555 de 1996

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

FOR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1990, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

FOR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 18 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1990, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña COLOURS ZONA LIBRE S.A.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelve:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña COLOURS ZONA LIBRE S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía COLOURS ZONA LIBRE S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- equipos electrodomésticos y electrónicos;
- confecciones y calzado;
- ferretería;
- productos alimenticios en conserva;
- accesorios para autos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el

Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien quede responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Públique en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 554 de 1996

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2021, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña COMERCIAL YARA S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña COMERCIAL YARA S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía COMERCIAL YARA S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- confecciones;
- peletería y calzado;
- juguetes;
- ajuares y útiles del hogar consistentes en:
 - juegos de sábanas,
 - cortinas de baño,
 - toallas,
 - mantas,
 - doyles,
 - paños de cocina,
 - sobrearas,
 - edredones,
 - mosquiteros,
- adornos para el hogar;
- artículos de limpieza;
- perfumería;
- relojería;
- efectos electrónicos y electrodomésticos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras quedó responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vicemini-

nistros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCIÓN No. 557 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1986, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1986, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña ARIELA'S INTERNATIONAL S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelve:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña ARIELA'S INTERNATIONAL S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía ARIELA'S INTERNATIONAL S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- confecciones textiles;
- calzado;

- bisutería;
- joyería;
- complementos del vestir (clíntos, botones, hebillas, adornos para confecciones y similares).

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado, con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vicecónsulados y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

INDUSTRIA PESQUERA

RESOLUCION No. 519/96

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de 1983, denominado DE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, en su artículo 76, inciso ch), establece entre las atribuciones principales del Ministerio de la Industria Pesquera el dictar las medidas para la conservación del sistema ecológico de los recursos pesqueros.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de 1996, denominado REGLAMENTO DE PESCA, en su artículo 1, inciso B, define la pesca deportivo recreativa como la captura de organismos acuáticos para el consumo doméstico sin que medie ánimo de lucro, con fines recreativos y de esparcimiento y con fines competitivos.

FOR CUANTO: El artículo 4 del REGLAMENTO DE PESCA establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca ha recomendado regular la pesca deportivo-recreativa en las aguas marítimas, a los fines de la explotación racional de los recursos acuáticos existentes en dichas aguas.

POR CUANTO: La DISPOSICION FINAL TERCERA del Decreto-Ley No. 164 faculta al que RESUELVE para dictar normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento del referido cuerpo legal.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de 1983, denominado DE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, en su artículo 53, inciso r), faculta al que RESUELVE a dictar, en el marco de sus facultades y competencia, resoluciones de obligatorio cumplimiento para la población en general.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer la cantidad de hasta 15 kilogramos (33 libras) como cuota máxima de captura permisible para la práctica de la pesca deportivo-recreativa en las zonas de gran interés económico-pesquero establecidas en el Reglamento de Pesca. Para el caso de las zonas abiertas de menor interés económico pesquero, igualmente reguladas en el citado Reglamento, la cuota máxima de captura permisible será de hasta 30 kilogramos (66 libras). Todo pescador deportivo-recreativo que esté autorizado para la práctica de esta modalidad de pesca, tendrá derecho a dichas cuotas por cada salida al mar que realice.

SEGUNDO: Autorizar de forma excepcional el desembarque de toda la captura que se obtenga en las competencias y torneos organizados por la Federación Cubana de Pesca Deportiva, y que hayan sido previamente acreditados ante la Oficina Provincial de Inspección Pesquera que corresponda.

TERCERO: Autorizar una captura máxima permisible de hasta tres ejemplares por pescador, cuando se trate de especies de gran tamaño capturadas en las zonas antes referidas, cuyo peso unitario sea superior a los 15 kilogramos (33 libras). Para las especies migratorias tales como *carreto*, *aguja*, *emperador*, *dorado*, *bovito* e *listado*, *comeviveres*, *albacora* y *atún aleta amarilla*, no regirá ninguna limitación de cantidad o peso; no obstante en las pesquerías de dichas especies se podrán utilizar hasta 10 (diez) chambelos por embarcación; entendiendo por chambel el arte de pesca conformado por una boyo de la cual penden de uno a tres bajantes, plomadas y hasta un número máximo permitido de 3 (tres) anzuelos.

CUARTO: Establecer que todo el pescado que se obtenga en las pesquerías señaladas se desembarque entero o simplemente eviscerado. Se considerará una infracción del régimen de pesca respecto a talla o peso mínimos establecidos y a especies prohibidas; el empleo de cualquier proceso que dificulte o impida la identificación de las especies, o altere la talla o el peso de los ejemplares capturados; como son filetear, descazar o descuerar.

QUINTO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscripta al Ministerio de la Industria Pesquera, con el control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

SEXTO: Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este Ministerio la reproducción y distribución de esta Resolución a las personas naturales y jurídicas que se señalan en su RESUELVO OCTAVO.

SEPTIMO: Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía jurídica dictadas por el que RESUELVE, se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

OCTAVO: Comuníquese esta Resolución a los Vice-ministros de este organismo; notifíquese a las Direcciones de Regulaciones Pesqueras, Fomento Pesquero y Operaciones Pesqueras de este nivel central; al Centro de Investigaciones Pesqueras y a las Asociaciones Pesqueras subordinados todos a este Ministerio; a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera; a los Ministerios del Turismo y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación; a la Federación Cubana de Pesca Deportiva; a la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior; y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda.

NOVENO: Archívese el original de esta Resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a los 19 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Cap. de Nav. Orlando F. Rodríguez Romay
Ministro de la Industria Pesquera

RESOLUCION No. 521/96

FOR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de 1983, denominado DE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, en su artículo 76, inciso ch), establece entre las atribuciones principales del Ministerio de la Industria Pesquera el dictar las medidas para la conservación del sistema ecológico de los recursos pesqueros.

FOR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de 1993, denominado REGLAMENTO DE PESCA, en su artículo 1, inciso 6, define la pesca deportivo-recreativa como la captura de organismos acuáticos para el consumo doméstico sin que medie ánimo de lucro, con fines recreativos y de esparcimiento y con fines competitivos.

POR CUANTO: El artículo 4 del REGLAMENTO DE PESCA, dispone que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

FOR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca ha recomendado establecer las regulaciones para la pesca deportivo-recreativa en los embalses de interés económico de las aguas terrestres, a los fines del mejor aprovechamiento y la conservación de los recursos acuáticos existentes en dichos cuerpos de agua.

FOR CUANTO: El referido Decreto-Ley No. 164 en su artículo 23 establece que las regulaciones para la pesca en embalses de gran interés económico, serán establecidas mediante resoluciones del Ministro de la Industria Pesquera.

FOR CUANTO: El Decreto-Ley N°. 67, en su artículo 53, inciso r), faculta al que RESUELVE a dictar, en el marco de sus facultades y competencia, resoluciones de obligatorio cumplimiento para la población en general.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelve:

PRIMERO: Autorizar la pesca deportivo-recreativa solamente en los embalses de interés económico que es parte integral e inseparable de dicho instrumento al régimen de pesca, el empleo de cualquier projurídico.

SEGUNDO: Será requisito indispensable para la práctica de esta modalidad de pesca en los embalses autorizados, acreditar la condición de pescador fluvial mediante el correspondiente carné que otorga la Federación Cubana de Pesca Deportiva, y contar con la licencia correspondiente.

TERCERO: Establecer la cantidad de hasta 15 kilogramos (33 libras) como cuota máxima de captura permisible para la práctica de la pesca deportivo-recreativa en los embalses autorizados. Todo pescador fluvial tendrá derecho a dicha cuota por cada día de pesca que realice.

CUARTO: Autorizar de forma excepcional el desembarque de toda la captura que se obtenga en las competencias y torneos organizados por la Federación Cubana de Pesca Deportiva, y que hayan sido previamente

acreditados ante la Oficina Provincial de Inspección Pesquera que corresponda.

QUINTO: Establecer que todo el pescado que se obtenga en la pesquería señalada, se desembarque entero o simplemente eviscerado. Se considerará una infracción al régimen de pesca, el empleo de cualquier proceso que dificulte o impida la identificación de las especies, o altere la talla o el peso de los ejemplares capturados; como son filetear, descabezar o descuerar.

SEXTO: El ejercicio de la pesca deportivo-recreativa en los embalses autorizados, se practicará con observancia de las disposiciones que al efecto se establezcan por el Ministerio de Salud Pública y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

SUPTIMO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscripta al Ministerio de la Industria Pesquera, con el control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

OCTAVO: Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este Ministerio la reproducción y distribución de esta Resolución a las personas naturales y jurídicas que se señalan en su RESUELVO DECIMO.

NOVENO: Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía jurídica dictadas por el que RESUELVE, se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

DECIMO: Comuníquese esta Resolución a los Vice-ministros de este organismo; no tifíquese a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este nivel central, al Centro de Investigaciones Pesqueras y a las Asociaciones Pesqueras subordinados a este Ministerio, a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera; a los Ministerios del Turismo, y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación; a la Federación Cubana de Pesca Deportiva, y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

DECIMOPRIMERO: Archívese el original de esta Resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a los 19 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Cap. de Nav. Orlando F. Rodríguez Romay
Ministro de la Industria Pesquera

ANEXO**RELACION DE EMBALSSES DONDE SE PUEDE PRACTICAR LA PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA****PINAR DEL RIO**

Laguna Grande
Combate de Rio Hondo
San Julián
Los Palacios
Patare
Rio Hondo
El Guaná

El Rancho
 Nombre de Dios
 Bahía Honda
 Buenavista
 Laguna Grande
LA HABANA
 San Miguel de Jaruco
 Pinillos
MATANZAS
 Colón II
CIENFUEGOS
 Avilés
 El Salto
 Damuji (Municipio Rojas)
 Damuji (Municipio Abreas)
SANCTI SPIRITUS
 Tuinicú
 Zaza
 Lebrije
VILLA CLARA
 Minerva
 La Campa
 Negrito
 Hanabanilla
 Palmarito
 La Quinta
 Palmasola
 Alacranes
CIEGO DE AVILA
 Liberación de Florencia
 Baraguá
 Laguna de la Leche
 La Redonda
CAMAGÜEY
 Jagüey
 Dique Barroso
 Najasa
 Vertientes
GRANMA
 Corojo
 Paso Malo
 Leonero
 Cauto el Paso
SANTIAGO DE CUBA
 Protesta de Baraguá
 Carlos Manuel de Céspedes
GUANTANAMO
 La Yaya
 Jalbo

y la Electrónica, creado por la Ley No. 1282 de 28 de diciembre de 1974, permanece como un Organismo de la Administración del Estado.

FOR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Sidero Mecánica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 1ro. de noviembre de 1990 y ratificado en el actualmente denominado Ministerio de la Industria Sidero Mecánica y la Electrónica por Acuerdo del propio Consejo de Estado del 21 de abril de 1994.

FOR CUANTO: En el Decreto 209 del Consejo de Ministros de 1986, se determinan las Normas y Regulaciones para el acceso desde Cuba a redes Informáticas de alcance global y se establecen las misiones para los Organismos en el marco de su competencia.

FOR CUANTO: La Resolución No. 3 del extinguido Instituto Nacional de Sistemas Automatizados y Técnicas de Computación (INSAC), puesta en vigor en fecha 4 de marzo de 1992 reguló los aspectos relativos a la protección de programas informáticos, específicamente en cuanto a la protección contra virus; la que ya resulta insuficiente, dada la problemática actual.

FOR CUANTO: El desarrollo de los Sistemas de Informáticos requiere una disposición que contenga las normas básicas de Protección y Seguridad Técnica de los Sistemas Informáticos, entendida ésta como el correcto uso y conservación de dichos sistemas.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, dicto el siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE LA PROTECCION Y
 SEGURIDAD TECNICA DE LOS
 SISTEMAS INFORMATICOS**

CAPITULO I

OBJETIVOS Y ALCANCE

ARTICULO 1.—El presente Reglamento tiene por objeto establecer las medidas de Protección y Seguridad Técnica a aplicar en el trabajo con las tecnologías informáticas, las que incluyen los medios técnicos y los programas, así como establecer las normas de Disciplina Informática.

ARTICULO 2.—A los efectos de este Reglamento se entenderá por Protección y Seguridad Técnica de los Sistemas Informáticos al conjunto de medidas administrativas, organizativas, físico-tecnológicas, técnicas, legales y educativas dirigidas a preservar la integridad de las tecnologías informáticas.

ARTICULO 3.—Este Reglamento será de aplicación en todos los Organos y Organismos de la Administración Central del Estado y sus dependencias; otras entidades estatales; empresas mixtas; asociaciones económicas internacionales, que se constituyan conforme a la ley, y a los efectos de este Reglamento "entidades"; siendo de obligatorio cumplimiento por todas las personas que participen en la elaboración, uso, aplicación, explotación, y mantenimiento de las tecnologías informáticas en estos organismos o entidades.

En el caso de las empresas de capital totalmente extranjero u otras instituciones extranjeras o no gubernamentales que operen en el territorio nacional será

INDUSTRIA SIDERO MECANICA

RESOLUCION No. 204/96

POR CUANTO: Conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley No. 147 de 21 de abril de 1994, el actualmente denominado Ministerio de la Industria Sidero Mecánica

de obligatorio cumplimiento lo que en este Reglamento se dispone en los Capítulos V, VI, VII y VIII.

CAPITULO II

ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCION Y SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS INFORMATICOS

ARTICULO 4.—Cada entidad debe tomar en consideración para la elaboración del Plan de Seguridad Informática orientado por el Ministerio del Interior, la estrategia de desarrollo y aplicación de la Informática, orientada por el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica (en lo adelante SIME), a través de su unidad organizativa que asesora y ejerce la rectoría de la actividad informática en el país.

ARTICULO 5.—Cada entidad elaborará su Reglamento de Seguridad Informática adecuando a sus condiciones específicas los aspectos planteados en el Reglamento de Seguridad Informática del Ministerio del Interior (en lo adelante MININT) y en el presente Reglamento.

ARTICULO 6.—En el Plan de Contingencias orientado por el MININT, se considerarán además los diversos componentes del sistema, tales como: Aplicaciones, equipos de procesamiento, software, salvas, documentación y el personal. Además, contemplará todos los recursos auxiliares, sin los cuales el funcionamiento de los sistemas podría verse seriamente comprometido: Suministro de potencia, sistemas de climatización, instalaciones y toda otra cuestión que influya en el correcto funcionamiento de las tecnologías informáticas.

ARTICULO 7.—El Plan de Contingencias para la Seguridad Informática y su aplicación serán objeto de control por parte del SIME, sin perjuicio de los controles que puedan realizar otros organismos facultados para ello.

ARTICULO 8.—La persona que sea designada Responsable de la Seguridad Informática en cada entidad, tiene además de las asignadas por el MININT, las siguientes funciones:

- Establecer el chequeo previo y posterior de toda las tecnologías informáticas y los soportes tecnológicos de información que participen en eventos, ferias, exposiciones u otras actividades similares de carácter nacional e internacional, o que hayan sido trasladados por cualquier razón fuera de la entidad, antes de ser utilizados nuevamente, con el objetivo de evitar la posible propagación de virus informáticos, u otros efectos que puedan atentar contra el correcto funcionamiento de estos;

b) controlar que se verifique de forma sistemática la integridad de todo software que se encuentre en explotación;

c) comunicar a los jefes administrativos cuando sea las áreas de trabajo no se posean las herramientas tecnológicas de protección actualizadas y certificadas de acuerdo a las normas recogidas en el presente Reglamento;

d) definir las condiciones necesarias para la ejecución

de las disposiciones establecidas en este Reglamento, con relación a las cuarentenas técnicas establecida en el artículo 23 y revisión de los soportes tecnológicos de información que se introduzcan en la entidad;

- proponer el plan para la capacitación del personal vinculado a esta actividad, con el objetivo de contribuir al conocimiento y cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como el resto de las normativas que sobre esta materia se emitan;
- analizar periódicamente los registros de auditoría informática.

ARTICULO 9.—Se establece con carácter obligatorio el uso del "Libro de Incidencias" para las áreas de las entidades donde se utilicen las tecnologías informáticas, y en el mismo se anotarán todos aquellos eventos que revistán un interés especial, tales como, roturas, mantenimientos, trasladados, uso de estas tecnologías por personal ajeno a la entidad, aparición de virus informáticos, y otros.

CAPITULO III

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA PROTECCION Y SEGURIDAD DE LAS TECNOLOGIAS INFORMATICAS

ARTICULO 10.—Al instalar las tecnologías informáticas se tendrá en cuenta la protección contra los siguientes fenómenos físicos:

- Desastres naturales como penetraciones del mar, fuego, huracán y terremotos;
- accidentes como inundaciones del inmueble, cortes de energía eléctrica e interferencias, derrumbes y otros.

ARTICULO 11.—Para la conexión o desconexión de los equipos a la red eléctrica, estos deben estar apagados. Todas las tecnologías informáticas y los tomacorrientes deberán tener señalizado el voltaje a que trabajan o suministran.

ARTICULO 12.—Las líneas de alimentación eléctrica para las tecnologías informáticas deben ser independientes de la red común de la edificación o al menos no alimentar a equipos de fuerza o altos consumos a la misma red.

ARTICULO 13.—En caso de ocurrencia de tormentas eléctricas severas se apagará y desconectarán todas las tecnologías informáticas, salvo aquellas que por imperiosa necesidad de explotación continúa haya que dejar funcionando.

ARTICULO 14.—Debe garantizarse la climatización y/o ventilación especificada por el fabricante de las tecnologías informáticas, así como el cumplimiento del mantenimiento periódico de las mismas. En todos los casos se debe evitar los efectos de la humedad y el polvo.

ARTICULO 15.—Las tecnologías informáticas fundamentales para la operación de sistemas informáticos, tales como los servidores, deberán estar conectados a fuentes de respaldo de energía y éstas deberán poseer limitadores de voltaje.

ARTICULO 16.—Los soportes tecnológicos de información que contengan las salvas de las copias de los programas y sistemas pertenecientes a cada entidad,

serán registrados, debiéndose reflejar los datos de control establecidos.

ARTICULO 17.—La instalación de las tecnologías informáticas debe realizarse de forma alejada de aquellos equipos que emitan cualquier tipo de señal electromagnética que pueda afectar el correcto funcionamiento de las mismas.

CAPITULO IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD TECNICA O LOGICA

ARTICULO 18.—A los efectos de este Reglamento, se entenderá por Seguridad Técnica o Lógica al conjunto de medidas que se implementan mediante medios de programas o medios tecnológicos encaminada a proteger las tecnologías informáticas, y sus soportes tecnológicos de información, los cuales estarán en correspondencia directa con las políticas y modelos de seguridad que se determinan en cada entidad.

ARTICULO 19.—Toda entidad tiene que mantener actualizado el inventario de las tecnologías informáticas que posean.

ARTICULO 20.—Siempre que los sistemas operativos lo permitan, deben ser implementados mecanismos de control lógicos que permitan contar con una traza o registro de los principales eventos que se ejecuten durante el uso de las tecnologías informáticas.

ARTICULO 21.—Un juego de soportes tecnológicos de información conteniendo las salvas de la copia de seguridad tanto de los programas y sistemas informáticos vitales para el trabajo de cada entidad, como de aquellos que fueron elaborados a la medida para el trabajo de la misma, se conservará en la entidad y otro en al menos un lugar distante a la misma, que cumpla con las condiciones técnicas y seguridad necesarias, para evitar su destrucción en caso de accidentes.

ARTICULO 22.—Todas las entidades estarán obligadas a proteger por vía del software y por medios técnicos a los programas y sistemas informáticos que no requieran actualización periódica, así como a garantizar que los soportes tecnológicos de información que contienen las salvas de los programas y sistemas, estén también protegidos físicamente contra escritura.

ARTICULO 23.—Se entiende por cuarentena técnica al proceso de comprobar los parámetros de los programas y sistemas de aplicación informáticos para detectar cualquier anomalía en los mismos, que pueda afectar el normal funcionamiento de los equipos.

ARTICULO 24.—Todo software adquirido, antes de su puesta en explotación, se someterá a una cuarentena técnica.

ARTICULO 25.—En el caso de que los Sistemas Informáticos de Aplicación lo requieran, se utilizarán sistemas operativos y sistemas de aplicación seguros, así como se tendrán en cuenta los aspectos de seguridad establecidos para realizar el diseño, la programación, la puesta a punto y el mantenimiento de los programas.

CAPITULO V

DE LA PROTECCION CONTRA VIRUS INFORMATICOS Y OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD TECNICA

ARTICULO 26.—Toda entidad donde se operen tecnologías informáticas, está obligada a implementar medidas de protección contra virus informáticos, en correspondencia con sus condiciones específicas.

ARTICULO 27.—Las medidas básicas de protección contra virus informáticos que deben ser implementadas en cada entidad, son las siguientes:

- poseer los productos antivirus certificados;
- poseer los productos antivirus actualizados;
- mantener actualizados los patrones identificativos de los programas que están en explotación;
- efectuar el correspondiente chequeo a todos los soportes tecnológicos de información ajenos a la entidad, antes de su utilización;
- mantener protegido contra escritura a los soportes tecnológicos de información originales de los software básicos (sistemas operativos, utilitarios, lenguajes) y sistemas de aplicación, que no requieran de actualización periódica;
- antes de transmitir y posterior a recibir sistemas y programas mediante los soportes de comunicaciones se utilizará un programa identificador/descontaminador de virus para revisar los ficheros ejecutables.

ARTICULO 28.—Ante indicios de contaminación por algún virus informático nuevo o desconocido se deberá aislar el mismo o apagar y preservar el equipo infectado, debiendo reportarlo y entregarlo a una de las entidades nacionales autorizadas para brindar los servicios técnicos de Seguridad Informática, quienes a su vez deberán informar a los órganos correspondientes del MININT.

ARTICULO 29.—Queda totalmente prohibido el intercambio de códigos de virus informáticos entre personas o grupos de personas, excepto los autorizados por la Dirección de Informática del SIME.

ARTICULO 30.—La Dirección de Informática del SIME actuará como centro coordinador, a fin de garantizar la actualización de todas las entidades autorizadas a prestar servicios de protección contra virus informáticos.

ARTICULO 31.—Los productos antivirus que se utilicen deberán estar certificados por un Grupo de Expertos que a tal efecto convocará la Dirección de Informática del SIME, casuísticamente. Este Grupo de Expertos estará conformado por especialistas seleccionados de distintas entidades.

ARTICULO 32.—El Grupo de Expertos para emitir su dictamen deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Adecuación a las plataformas tecnológicas de uso en el país;
- efectividad para la detección y descontaminación de virus informáticos internacionales y nacionales;
- grado de actualización del producto, el cual debe permitir su actualización periódica;
- completamiento (que detecte la presencia de nuevas versiones y nuevos virus);
- otros aspectos que se consideren importantes.

ARTICULO 33.—Se prohíbe la utilización, distribución y comercialización de herramientas tecnológicas de protección y seguridad técnica de los sistemas informáticos

que no cuenten con la aprobación previa de la Dirección de Informática del SIME.

CAPITULO VI PRESTACION A TERCEROS DE SERVICIOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD TECNICA DE LOS SISTEMAS INFORMATICOS

ARTICULO 34.—Solo estarán autorizadas a brindar a otras instituciones servicios de protección y seguridad técnica de los sistemas informáticos, aquellas entidades que cuenten con el correspondiente certificado de autorización emitido por el SIME.

ARTICULO 35.—Los criterios a tener en cuenta para emitir el certificado de autorización para prestar servicios de protección y seguridad técnica de los sistemas informáticos serán los siguientes:

- a) Nivel técnico de los especialistas que laboren en la entidad;
- b) que el objeto social de dicha entidad coincida con estos fines;
- c) que dicha entidad cuente con mecanismos eficientes que garanticen la calidad y respuesta rápida de los servicios;
- d) que la entidad esté realmente en condiciones de cumplir los reglamentos y disposiciones establecidos en esta materia;
- f) que las herramientas tecnológicas de protección y seguridad técnica de los sistemas informáticos que utilicen estén debidamente certificados por la Dirección de Informática del SIME;
- g) que el personal encargado de brindar los servicios técnicos tenga la ciudadanía cubana.

CAPITULO VII

SEGURIDAD TECNICA EN ENTORNO DE REDES

ARTICULO 36.—Cada entidad que administre y opere una red de transmisión de datos debe elaborar el Reglamento para el funcionamiento interno de la misma.

ARTICULO 37.—Deben ser implementados medios de detección de virus para la verificación de los programas que se recepcionen, los cuales deben estar debidamente actualizados y certificados.

ARTICULO 38.—En cada entidad donde opere una red de transmisión de datos, debe ser designado el Administrador de la red, el cual deberá contar con la preparación técnica y confiabilidad requeridas.

ARTICULO 39.—En materia de protección y seguridad técnica, son funciones del administrador de una red de transmisión de datos las siguientes:

- a) Administrar los recursos de la red;
- b) velar por la protección de la integridad del funcionamiento de la red;
- c) elaborar y hacer conocer el Reglamento Interno que regirá el trabajo y las transmisiones de dicha red;
- d) implementar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Interno, así como proponer las medidas necesarias con los infractores.

ARTICULO 40.—Cada administración de una red de transmisión de datos está en libertad de seleccionar el protocolo para la comunicación entre sus diferentes miembros, al igual que el sistema operativo que utilizará.

ARTICULO 41.—Cada cuenta o buzón de correo electrónico tendrá un operador, que será la persona responsabilizada con su uso, así como con la actualización periódica que garantice la confidencialidad de la información de acceso.

ARTICULO 42.—En el caso específico de redes locales, éstas contarán con un responsable, que será un especialista miembro de la misma y que tendrá entre sus funciones las siguientes:

- a) Proteger y administrar los recursos de la red;
- b) mantener actualizados los productos antivirus;
- c) implementar las opciones de seguridad que brindan los sistemas operativos para el trabajo en red;
- d) proteger la integridad del funcionamiento de la red.

CAPITULO VIII MEDIDAS ESPECIFICAS PARA LA PARTICIPACION EN EVENTOS, EXPOSICIONES, FERIAS Y VIAJES AL EXTERIOR

ARTICULO 43.—Las entidades que organicen eventos, exposiciones o ferias nacionales o internacionales, responderán porque en los mismos no se introduzcan y diseminen virus informáticos, para lo cual garantizarán los servicios de protección contra virus informáticos antes y durante el evento.

ARTICULO 44.—El Comité Organizador de eventos, exposiciones o ferias en que participen tecnologías informáticas está en la obligación de ofrecer los servicios de detección y descontaminación de virus informáticos durante el evento, bien directamente o a través de una entidad autorizada a prestar servicios a terceros, confrontada a tal efecto.

ARTICULO 45.—Las tecnologías informáticas y los soportes tecnológicos de información que hayan sido utilizados en eventos, exposiciones o ferias, tanto nacionales como internacionales, así como los que por otras razones hayan salido al exterior, serán sometidas a una cuarentena técnica antes de su reutilización por la entidad.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO: El "Reglamento sobre Protección y Seguridad Técnica de los Sistemas Informáticos" entrará en vigor a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 3 del INSAC, de 4 de marzo de 1992.

TERCERO: Notifíquese a los Órganos y Organismos de la Administración Central del Estado, Órganos del Poder Popular y Organizaciones Políticas y de Massas, y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de noviembre de 1996.

Ignacio González Planas
Ministro de la Industria Sideromecánica,
y la Electrónica